En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo a los **28 veintiocho** días del mes de **Abril** del año **2023 dos mil veintitrés**.

ELIMINANDO: CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, iniciado con motivo de la visita de inspección realizada a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número **HI052RN/2022** de fecha **09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, signada por la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, se ordenó visita de inspección ordinaria realizada en las **áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carretera Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, comisionándose para tales efectos al Inspector Federal Ing. Azzael Islas Santillán, para la realización de dicha diligencia, con el objeto de verificar y solicitar al inspeccionado:

1. **Verificar las obras y actividades, describir las obras y actividades que se realizaron en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carretera Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.**
2. **En caso de existir obras y actividades, describir las obras y actividades que se realizaron o se están realizando y si estas cumplen con lo señalado en los artículos 72, 93, 94, 95, 96, 97 y 98de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en ek Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y artículos 138, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de su Reglamento vigente.**
3. **Estimar la superficie afectada por la remoción de la vegetación forestal o el derribo de arbolado forestal.**
4. **Determinar el tipo de ecosistema afectado**
5. **Verificar la finalidad o uso que se le da o pretenda dar al terreno.**
6. **Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio lista de especies en riesgo, Publicada en el Diario Oficial de Federación el 30 de diciembre del 2010.**
7. **Determinar el daño al ambiente**
8. **Que el visitado exhiba al Inspector Federal actuante la autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal o para el derribo y aprovechamiento de arbolado forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**
9. **En caso de que el inspeccionado cuente con las Autorizaciones antes referidas el Inspector Federal actuante verificará que este cumpla y haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de dicha Autorización.**

**SEGUNDO**.- Que en cumplimiento a la Orden precisada en el resultando anterior, con fecha **09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número HI052RN/2022, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**TERCERO.-** Que con fecha **09 nueve de Junio del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-34/2022**, el cual fue notificado personalmente en fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós al H. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha 21 veintiuno de Julio del año 2022 dos mil veintidós a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su Representante Legal, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI052RN/2022; y a la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no fue posible su citación, en base al oficio número PFPA/39.1/8C.17.5/00750/2023 de fecha 28 veintiocho de Febrero de 2023 dos mil veintitrés, firmado por el Encargado de Despacho de Profepa Zona Metropolitana del Valle de México.

**CUARTO.-** Mediante escrito ingresado en esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo en fecha 11 once de Agosto de 2022 dos mil veintidós, el Xxxxxxxxx, realizó manifestaciones en relación a los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI052RN/2022 de fecha 09 nueve de Mayo de 2022 dos mil veintidós.

**QUINTO.-** Toda vez que transcurrió el término a que se refiere el punto que antecede, sin que el interesado formulara sus correspondientes alegatos, con fundamento en lo previsto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la esfera administrativa se les tuvo por perdido su derecho a formularlos.

**SEXTO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los resultandos que anteceden, esta delegación ordenó dictar la presente resolución, y

**C O N S I D E R A N D O**

**I.-** Que la **LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ,** Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio de Encargo No. PFPA/1/012/2022 de fecha 28 de julio de 2022, suscrito por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, de acuerdo a sus facultades conferidas por los artículos 3 inciso B, fracción I, 66 fracciones del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; la suscrita es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1°, 4° Párrafo quinto, 14, 16 y 27 Tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 17, 26 y 32 bis fracción v de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1°, 4°, 5º, 6°, 164 y 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1,2 fracción IV, 3 letra B fracción I, IV párrafo segundo, 40, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones V X, XXXVI y XLIX, 45V fracción VII; 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación; así como el **ACUERDO** por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México; en el **ARTÍCULO PRIMERO** numeral 12.- que a la letra dice: ”Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo”, **ARTICULO SEGUNDO** “Las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y la Oficina de Representación de Protección Ambiental en la Zona Metropolitana del Valle de México ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En relación con el Acuerdo por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 03 de Junio de 2019,que en su punto **ÚNICO** establece: se informa al público en general que a partir de la fecha de publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el domicilio oficial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Hidalgo, es el ubicado en **Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060**. Lo anterior, a efecto de que la correspondencia, trámites, notificaciones, diligencias, procedimientos administrativos y demás asuntos competencia del mencionado Órgano Desconcentrado, se envíen y realicen en el domicilio antes señalado. En relación con los artículos 1°, 2°, 3°, 4, 5, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente, Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Diciembre de 1996; artículos 1, 2, 3, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

ELIMINANDO: CINCO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**II.-**Que del análisis realizado al acta de inspección **HI052RN/2022** de fecha **09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, practicada al Xxxxxxxxxxxx en su carácter de Director de Obras Públicas de Xxxxxxxxxxxx, se desprenden los siguientes hechos u omisiones.

1. Verificar las obras y actividades que se están realizando o se realizaron en las **áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carretera federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la comunidad de Xxxxxxxxxx.**

Para este punto se procede a ubicar el lugar donde se están realizando las obras y actividades en la carretera federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la comunidad de Xxxxxxxxxxxx, que a decir del visitado el paraje lo conocen como tecorral chico.

En este lugar se observan que se realizaron actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal para la colocación de una red eléctrica por tal motivo se observa que se apertura una brecha en donde se realizó el desmonte del terreno forestal eliminando la vegetación forestal del lugar con el fin de colocar posteado eléctrico.

1. **En caso de existir obras y actividades, describir las obras y actividades que se realizaron o se están realizando y si estas cumplen con lo señalado en los artículos 72, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y artículos 138, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, y 151 de su Reglamento vigente.**

Para este punto se procede a realizar un recorrido en la superficie donde se realizaron las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal con el fin de colocar una red eléctrica en donde se observa la apertura de una brecha en la cual se realizó el desmonte, remoción de la cubierta vegetal, corte al perfil del cerro y nivelación, así mismo se observa que el material resultante de la vegetación fue depositado a ambos lados de la orilla de la brecha y cubierto con el suelo removido, eliminando la vegetación forestal del lugar afectando biznagas , mezquites, cardón, garambullo y nopales, así como arbustos y malezas propias de la región, mismas que se observan los restos de estas a un costado de la brecha apertura da, de igual manera se observa que estas actividades se realizaron con la ayuda de maquinaria pesada para realizar estas actividades.

b) En caso de existir obras y actividades, describir las obras y actividades que se realizaron o se están realizando y si estas cumplen con lo señalado en los artículos 72, 93, 94, 95, 96, 97 y 98 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de junio de 2018 y artículos 138, 139, 143, 145, 146, 147, 148, 149, 150, y 151 de su Reglamento vigente.

Para este punto se procede a realizar un recorrido en la superficie donde se realizaron las actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal con el fin de colocar una red eléctrica en donde se observa la apertura de una brecha en la cual se realizó el desmonte, remoción de la cubierta vegetal, corte al perfil del cerro y nivelación, así mismo se observa que el material resultante de la vegetación fue depositado a ambos lados de la orilla de la brecha y cubierto con el suelo removido, eliminando la vegetación forestal del lugar afectando biznagas , mezquites, cardón, garambullo y nopales, así como arbustos y malezas propias de la región, mismas que se observan los restos de estas a un costado de la brecha apertura da, de igual manera se observa que estas actividades se realizaron con la ayuda de maquinaria pesada para realizar estas actividades.

1. **Estimar la superficie afectada por la remoción de la vegetación forestal o el derribo de arbolado forestal.**

Para este punto se procedió a medir con ayuda del GPS antes mencionado la superficie afectada con actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal, con ayuda del software Google Heart se procedió a calcular la superficie afectada por las actividades dando las siguientes medidas de la brecha apertura da en donde se afectado la vegetación forestal nativa del lugar.

Con ayuda de un flexómetro marca Trupper Gripper de 5 metros con numero de aprobación 3065 tipo 1-A y con ayuda del GPS antes mencionado con los cuales se realiza la medición, tomando datos de ancho de la brecha aperturada, altura del corte del talud de la brecha aperturada y la distancia de la brecha aperturada; del ancho del camino dando un promedio de 6 metros de ancho, de la altura del talud (corte al perfil del cerro) con un promedio de 1.50 metros de altura y la distancia de a brecha aperturado es de **225 metros de longitud**, dando una superficie afectada en terreno forestal por actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal **de 1,350 metros cuadrados aproximadamente** de actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal por la apertura de una brecha en áreas forestales sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.



ELIMINANDO: UNA

PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Mapa 1. Se muestra el polígono de la superficie afectada con actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal

En el siguiente cuadro se muestra las coordenadas UTM de la ubicación de la superficie afectada por cambio de uso de suelo en terreno forestal por la apertura de una brecha.

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| VERTICE | X | Y |
| 1 | 535437 | 2268155 |
| 2 | 535460 | 2268153 |
| 3 | 535465 | 2268154 |
| 4 | 535465 | 2268154 |
| 5 | 535564 | 2268272 |
| 6 | 535564 | 2268300 |

Así mismo cabe señalar que estas actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal fueron realizadas dentro de la poligonal de la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx;

|  |
| --- |
| **NOMBRE:** |
| Barranca de Metztitlán |
| **CATEGORIA:** |
| Reserva de la Biosfera |
| **SUP. TOTAL (ha):** |
| 96,042.95 |
| **DECRETO DE CREACIÓN:** |
| 27 de noviembre de 2000 |
| **PROGRAMA DE MANEJO:** |
| 11 de marzo de 2003 |
| **REGISTRO SINAP:** |
| 9 de mayo de 2002 |

1. **Determinar el tipo de ecosistema afectado.**

Debido a que se utilizó maquinara pesada para realizar la remoción de la cubierta vegetal forestal así como el corte de talud el material vegetal fue depositado a orillas del camino y cubierto con el suelo removido es por ello que no es posible en este momento determinar el número de árboles afectados, sin embargo se observan residuos vegetales forestales como son ramas, puntas y troncos de biznagas (Mammillaria sp) , mezquites (Prosopis Laevigta), cardón (Cyllindopuntia sp.), garambullo (Myrtillocactus sp.) y nopales (Opuntia sp.) herbáceas y pastos propias de la región.

De igual manera se observa que el ecosistema afectado por actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal pertenece a matorral crasicaule

1. **Verificar la finalidad o uso que se le da o pretenda dar al terreno.** 

ELIMINANDO: SEIS

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Parea este punto se observa que la finalidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal fue la apertura de una brecha de una superficie aproximada de 1,350 metros cuadrados para el tendido de una red eléctrica ya que se observan que fueron colocados 05 postes de luz y el tendido de la red eléctrica, de igual manera se observa que ya fue colocado un transformador en uno de los postes así mismo se observa un poste más para la colocación de una mufa, cabe señalar que esta obra de acuerdo a lo señalado por el visitad cuenta con un avance del 90 por ciento ya que aún falta realizar parte del tendido eléctrico y la conexión a la red eléctrica.

A decir del visitado estas actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal comenzaron a realizarse en el mes de diciembre del año 2021 en donde **la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx** misma que tiene su domicilio en Cerrada **Xxxxxxxxxxxxxx** y que también cuenta con domicilio en Xxxxxxxxxxxx, quien fue la persona que solicito las actividades de limpia de la vegetación forestal para la apertura de una brecha en terreno forestal , con el fin de realizar el tendido de la red eléctrica, misma que a decir del visitado esta persona contrato maquinaria pesada para la remoción de la cubierta vegetal forestal existente en la brecha y de esta manera solicitar el tendido de la red eléctrica a las Autoridades municipales del municipio de Xxxxxxxxxxxxxx a decir del visitado a las Autoridades municipales solicitaron la obra en el mes de diciembre del año 2021 la cual consistió en la colocación de los postes de luz y el tendido de la red eléctrica a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxmisma que está ubicada en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la cual la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxprocedió a realizar las actividades de colocación de postes y parte del tensado de la red eléctrica mismas que aún se encuentran en operación ya que falta parta de tensado y electrificación, de igual manera el visitado menciona en voz propia que la mufa colocada es para conectar a la red eléctrica la casa de la mama de la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ya que la casa se encuentra a un lado donde se realizó la apertura de la brecha donde se realizó actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

1. **Verificar si existen especies afectadas que se encuentren enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental-especies nativas de México de flora y fauna silvestre-categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-lista de especies en riesgo, Publicada en el diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre del 2010.**

Durante la visita de inspección no se observaron especies enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, que fueran afectadas.

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

1. **Determinar el daño al ambiente.**

Daño al ambiente es:

a. Toda pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación, Que puedan calificarse como adversos y mensurables en términos ambientales, y Que recaigan en ámbitos que pueden ser tan extensos como un hábitat o un ecosistema; en escalas menores como las afectaciones a uno o más elementos o recursos naturales; o bien, en medidas menores como en las condiciones químicas, físicas o biológicas de dichos elementos o recursos. Habrá también daño al ambiente cuando los efectos citados recaigan sobre las relaciones de interacción que se dan entre dichos elementos y recursos, o bien, sobre de los servicios ambientales que proporcionan.

Por tal motivo el daño es la afectación por la remoción de la cubierta forestal sin la respectiva autorización y los servicios ambientales que proporcionaba los árboles, herbáceas y pastos, como filtración de agua, retención de suelo, producción de materia orgánica entre otros,

De igual manera tomando en cuenta la definición (a.); con la remoción de la cubierta forestal se modifica el ecosistema bosque, provocando la apertura de la cobertura forestal, exponiendo el suelo a la intemperie, haciéndolo susceptible a la erosión por las gotas de lluvia arrastre de partículas por la misma agua y por efectos de aire, provocando la fragmentación y perdida del hábitat que alberga a la vida silvestre del lugar.

Así mismo cabe señalar que las actividades tendientes al cambio de uso de suelo fueron realizadas dentro de la poligonal de Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, sin contar con la autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal.

1. **Que el visitado exhiba al Inspector Federal actuante la autorización de Cambio de Uso del Suelo en Terreno Forestal o para el derribo y aprovechamiento de arbolado forestal, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Para este punto se le pide al visitado que exhiba la autorización en materia forestal para realizar actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestal expedida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Forestales, a lo cual el visitado menciona que no cuenta con dicha autorización.

1. **En caso de que el inspeccionado cuente con la o las autorizaciones antes referidas el Inspector Federal actuante verificará que esta cumpla y haya dado cumplimiento a los Términos y Condicionantes de dicha autorización.**

Toda vez que el visitado no presenta la autorización no es posible la revisión de este punto.

**III.-** Que con fecha **09 nueve de Junio del año 2022 dos mil veintidós** se dictó acuerdo de emplazamiento número **E.-34/2022**, el cual fue notificado personalmente en fecha 16 dieciséis de junio del año 2022 dos mil veintidós al H. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en fecha 21 veintiuno de Julio del año 2022 dos mil veintidós a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su Representante Legal, para efecto de que aportaran los medios de prueba que consideraran convenientes en relación con los hechos y omisiones detallados en el acta de inspección número HI052RN/2022; y a la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, no fue posible su citación, en base al oficio número PFPA/39.1/8C.17.5/00750/2023 de fecha 28 veintiocho de Febrero de 2023 dos mil veintitrés, firmado por el Encargado de Despacho de Profepa Zona Metropolitana del Valle de México.

ELIMINANDO: NUEVE

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**IV.-** Con base en los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección No. **HI052RN/2022** de fecha **09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, se notificaron como presuntas irregularidades cometidas porla **C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx,** la **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su Representante o Apodera legal y** las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** las siguientes:

**IRREGULARIDADES:**

* Por lo que hace a la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx y las Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo:

Realizar en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico..

* Y la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxejecutó el proyecto de electricidad sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones I y VII** en relación con los artículos **93, 94, 95, 96, 97, 98** de la **Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, así como los artículos **139, 143, 148 y 149** del **Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**, los cual a continuación se citan:

**Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:**

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

**I.**- Realizar en terrenos forestales o preferentemente forestales cualquier tipo de obras o actividades distintas a las actividades forestales inherentes a su uso, en contravención de esta Ley, su reglamento o de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

**VII.-** Cambiar el uso de suelo de los terrenos forestales, sin contar con la Autorización correspondiente.

Artículo 93. La Secretaría autorizará el cambio de uso de suelo en terrenos forestales por excepción, previa opinión técnica de los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate y con base en los estudios técnicos justificativos cuyo contenido se establecerá en el Reglamento, los cuales demuestren que la biodiversidad de los ecosistemas que se verán afectados se mantenga, y que la erosión de los suelos, el deterioro de la calidad del agua o la disminución en su captación se mitiguen en las áreas afectadas por la remoción de la vegetación forestal.

En las autorizaciones de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, la Secretaría deberá dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate.

Las autorizaciones que se emitan deberán integrar un programa de rescate y reubicación de especies de la flora y fauna afectadas y su adaptación al nuevo hábitat conforme se establezca en el Reglamento. Dichas autorizaciones deberán sujetarse a lo que, en su caso, dispongan los programas de ordenamientos ecológicos correspondientes, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

**Artículo 94.** Las autorizaciones de cambio de uso del suelo deberán inscribirse en el Registro.

**Artículo 95**. La Secretaría podrá autorizar la modificación de una autorización de cambio de uso de suelo en terrenos forestales, o bien, la ampliación del plazo de ejecución del cambio de uso de suelo establecido en la autorización respectiva, siempre que lo solicite el interesado, en los términos que se establezcan en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 97. No se podrá otorgar autorización de cambio de uso del suelo en terreno incendiado sin que hayan pasado 20 años y que se acredite a la Secretaría que la vegetación forestal afectada se ha regenerado, mediante los mecanismos que, para tal efecto, se establezcan en el Reglamento de esta Ley.

**Artículo 98**. Los interesados en el cambio de uso de suelo en terrenos forestales, deberán comprobar que realizaron el depósito ante el Fondo Forestal Mexicano, por concepto de compensación ambiental, para que se lleven a cabo acciones de restauración de los ecosistemas que se afecten, preferentemente dentro de la cuenca hidrográfica en donde se ubique la autorización del proyecto, en los términos y condiciones que establezca el Reglamento.

**REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE DESARROLLO FORESTAL SUSTENTABLE:**

**Artículo 139**. Para solicitar la autorización de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, el interesado presentará la solicitud mediante el formato que para tal efecto expida la Secretaría, el cual deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

I. Nombre o denominación o razón social, así como domicilio, número telefónico y correo electrónico del solicitante;

II. Lugar y fecha;

III. Datos de ubicación del predio o Conjunto de predios, y

IV. Superficie forestal solicitada para el Cambio de uso de suelo y el tipo de vegetación por afectar identificada conforme a la Clasificación del Uso de Suelo y Vegetación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

A la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, se deberá anexar lo siguiente:

I. Copia simple de la identificación oficial del solicitante;

II. Original o copia certificada del instrumento con el cual se acredite la personalidad del representante legal o de quien solicite el Cambio de uso de suelo a nombre del propietario o poseedor del predio, así como copia simple para su cotejo;

III. Original o copia certificada del título de propiedad, debidamente inscrito en el registro público que corresponda o, en su caso, del documento que acredite la posesión o el derecho para realizar actividades que impliquen el Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, así como copia simple para su cotejo;

IV. Tratándose de ejidos o comunidades agrarias, deberá presentarse original o copia certificada del acta de asamblea de conformidad con la Ley Agraria en la que conste el acuerdo de Cambio del uso del suelo en el terreno respectivo, y

V. El estudio técnico justificativo, en formato impreso y electrónico o digital.

Para efectos previstos en el inciso c) del presente artículo, cuando se trate de las instalaciones, actividades y proyectos del Sector Hidrocarburos, los interesados deberán acreditar la propiedad, posesión o derecho para su realización, con la documentación señalada en el artículo 31 del presente Reglamento.

Artículo 143. La Secretaría o, en su caso la ASEA, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 140, segundo párrafo, resolverá las solicitudes de Cambio de uso del suelo en Terrenos forestales, conforme al procedimiento siguiente:

I. La autoridad revisará la solicitud y los documentos presentados y, en su caso, prevendrá por única vez al interesado dentro de los quince días hábiles siguientes para que presente la información o documentación faltante, la cual deberá entregarse dentro del término de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación;

II. Transcurrido el plazo sin que se desahogue la prevención, se desechará el trámite;

III. La Secretaría o la ASEA enviarán copia del estudio técnico justificativo al Consejo Estatal Forestal que corresponda, para que emita su opinión técnica dentro del plazo de diez días hábiles siguientes a su recepción. En caso de no emitir dicha opinión dentro del plazo establecido, se entenderá que no tiene objeción.

En las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, la Secretaría o la ASEA deberán dar respuesta debidamente fundada y motivada a las opiniones técnicas emitidas por los miembros del Consejo Estatal Forestal de que se trate;

IV. Transcurrido el plazo a que se refiere la fracción anterior, dentro de los cinco días hábiles siguientes, la Secretaría o la ASEA notificarán al solicitante de la visita técnica al área objeto de la solicitud, misma que deberá efectuarse en un plazo de quince días hábiles, contado a partir de la fecha en que surta efectos la notificación.

Al término de la visita técnica se levantará un acta circunstanciada debidamente firmada por el solicitante o por quién este designe y por el personal autorizado por la Secretaría o la ASEA para la realización de la visita, y

V. Realizada la visita técnica, la Secretaría o la ASEA dentro de los quince días hábiles siguientes y sólo en caso de que el Cambio de uso de suelo solicitado actualice los supuestos a que se refiere el primer párrafo del artículo 93 de la Ley, determinará el monto de la Compensación ambiental correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 144 del presente Reglamento. Transcurrido este plazo sin que la Secretaría o la ASEA haya formulado el requerimiento de depósito ante el Fondo, se entenderá que la solicitud se resolvió en sentido negativo.

Cuando en cualquier estado del procedimiento previsto en el presente artículo, se considere que alguno de los actos no reúne los requisitos necesarios, la Secretaría o la ASEA lo pondrán en conocimiento de la parte interesada, concediéndole un plazo de cinco días para su cumplimiento. Los interesados que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, se les podrá declarar la caducidad del ejercicio de su derecho, en los términos previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Artículo 148. La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, otorgarán la ampliación de plazo de ejecución de la autorización del Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales, siempre que se solicite dentro del período de vigencia de la misma. Para tal efecto, el interesado propondrá, mediante escrito libre el nuevo plazo, justificando la modificación y presentando la programación correspondiente. Dicha modificación se inscribirá en el Registro.

La Secretaría o la ASEA, según sea el caso, resolverán sobre la ampliación de plazo solicitada en un término de quince días hábiles contados a partir de la recepción de la solicitud.

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Artículo 149. Conforme a lo establecido en el artículo 96 de la Ley, los titulares de las autorizaciones de Cambio de uso de suelo en Terrenos forestales deberán presentar:

I. Dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores al inicio de ejecución de la autorización, un aviso en el cual informen sobre el inicio de la ejecución del Cambio de uso de suelos que les fue autorizado, con relación a lo establecido en la fracción VIII del artículo 141 de este Reglamento, y

II. Dentro de los primeros treinta días hábiles posteriores a su conclusión, un informe que contenga la ejecución y desarrollo del Cambio de uso de suelo, de conformidad con lo establecido en la autorización y con relación al contenido de las fracciones VIII, IX y X del artículo 141 de este Reglamento.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos en que la vigencia de las autorizaciones sea superior a un año, los titulares deberán presentar informes semestrales sobre la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en dichas autorizaciones, con relación al contenido de las fracciones VIII, IX y X del artículo 141 de este Reglamento.

Dentro del término de treinta días hábiles siguientes a que se concluya la totalidad de la remoción de la Vegetación forestal presentará el informe de conclusión.

**V.-** Que una vez detallado lo anterior esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en Hidalgo, entra al análisis lógico-jurídico de los hechos y de las omisiones constitutivos de infracciones a la normatividad ambiental en materia forestal, de lo cual se advierte que en la visita de inspección No. HI052RN/2022 de fecha 09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós, al estar constituidos en **las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, cuyas coordenadas geográficas son Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx,** el cual pertenece a un **TERRENO FORESTAL QUE PERTENECE A MATORRAL CRASICAULE,** en el cual se observo que se realizaron obras y actividades en la carretera Federal México Tampico a un kilometro de la entrada principal a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en el cual se observaron actividades tendientes al cambio de suelo en terreno forestal para la colocación de una red eléctrica, por tal motivo se observó una la apertura de una brecha en la que se realizó el desmonte, remoción de la cubierta vegetal, corte al perfil del cerro y nivelación, así mismo se observó que el material resultante de la vegetación fue depositado a ambos lados de la orilla de la brecha y cubierto con el suelo removido, eliminando la vegetación forestal del lugar, afectando biznagas, mezquites, cardón, garambullo, nopales, así como arbustos y maleza propia de la región, mismas que se observan los restos de estas a un costado de la brecha aperturada, dichas actividades fueron realizadas con maquinaría pesada.

Ahora bien, es de precisar que se realizó la medición tomando datos de ancho de la brecha aperturada, altura del corte del talud de la brecha aperturada y la distancia de la brecha aperturada; del ancho del camino dando un promedio de 6 metros de ancho, de la altura del talud (corte al perfil del cerro) con un promedio de 1.50 metros de altura y la distancia de la brecha aperturado es de 225 metros de longitud, dando una superficie afectada en terreno forestal por actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal de 1,350 metros cuadrados aproximadamente de actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal por la apertura de una brecha en áreas forestales sin contar con **la Autorización de cambio de uso de suelo en terreno forestal emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**La finalidad del cambio de uso de suelo en terreno forestal fue la apertura de una brecha de una superficie aproximada de 1,350 metros cuadrados para el tendido de una red eléctrica (como ya quedó asentado en líneas anteriores), sin embargo es de hacer notar que fueron colocados 05 cinco postes de luz y el tendido de la red eléctrica, de igual manera ya fue colocado un transformador en uno de los postes, y un poste más para la colocación de una mufa, obra que a decir del visitado quien resulta ser el C. Xxxxxxxxxx en su carácter de Director de Obras Públicas de Xxxxxxxxx, contaba al momento de la visita de inspección, con un avance del 90 por ciento , ya que aún faltaba realizar parte del tendido eléctrico y la conexión de red eléctrica.**

De todo lo anterior, del análisis que realiza este órgano desconcentrado, se desprende que el responsable de haber realizado en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**, el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos**, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, toda vez que como primer elemento de prueba que tiene pleno valor probatorio, lo es el Acta de Inspección No. **HI052RN/2022** de fecha **09 nueve de Mayo del año 2022 dos mil veintidós**, ya que la misma constituye un elemento probatorio idóneo, atento a lo dispuesto por los Artículos 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos Federales, y al tratarse de un acto de Autoridad en pleno uso de sus atribuciones, goza de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de Autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que en su parte conducente establece:

**“Artículo 8**.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Primera Sala Regional Occidente**

**Publicación: No. 92. Agosto 1995.**

**Página: 41**

**PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA.- LOS HECHOS CONSIGNADOS EN ELLA DEBEN TENERSE POR PROBADOS DE ACUERDO A LO NORMAL Y REGULAR EN LA OCURRENCIA DE LAS COSAS Y NO EN FORMA EXCEPCIONAL O EXTRAVAGANTE.-** Una interpretación racional de lo preceptuado por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en cuanto a que: “Harán prueba plena…los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos…” permite concluir que los hechos consignados en una acta de verificación deben tenerse por probados, de acuerdo a lo normal y regular en la forma como suceden y en forma extravagante o excepcional, es decir, su valoración debe hacerse atendiendo al principio lógico de causalidad (8)

**Tipo de documento: Tesis Aislada**

**Tercera época**

**Instancia: Pleno**

**Publicación: No. 38. Febrero 1991.**

**Página: 24**

**ACTAS DE INSPECCIÓN.- PARA SU VALIDEZ REQUIEREN ESTAR DEBIDAMENTE CIRCUNSTANCIADAS.-** Conforme con lo que establece la última parte del primer párrafo del artículo 16 Constitucional para su validez las actas de inspección deben cumplir con el requisito de circunstanciación, que se traduce en hacer constar con toda claridad los hechos y omisiones observadas durante la visita, ya que éste es el fin principal de dichas actas, en virtud de que con base en ellas la autoridad emitirá en su caso la resolución que corresponde (13)

ELIMINANDO: DOCE

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

**“ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.-** De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las Actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario.” (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. De Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

**Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión el 30 de Agosto de 1985, por unanimidad de 6 votos,. Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

Y de la misma se advierten los daños ocasionados en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** a consecuencia del cambio de uso de suelo en terreno forestal, que se realizó, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, y la misma fue atendida por el **Xxxxxxxx en su carácter de Director de Obras Públicas de Xxxxxxxxx** en la que refirió lo siguiente:

***“estas actividades tendientes al cambio de uso de suelo en terreno forestal comenzaron a realizarse en el mes de diciembre del año 2021 en donde la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, misma que tiene su domicilio en Xxxxxxxxxx y que también cuenta con domicilio en Barrio xxxxx, municipio de Xxxxxxxxxxx, quien fue la persona que solicito las actividades de limpia de la vegetación forestal para la apertura de una brecha en terreno forestal, con el fin de realizar el tendido de la red eléctrica, y que a decir del declarante fue la persona que contrato maquinaria pesada para la remoción de la cubierta vegetal forestal existente en la brecha y de esta manera solicitar el tendido de la red eléctrica a las Autoridades municipales del municipio de Xxxxxxxxx, Estado de Hidalgo, y fue ella quien según el declarante quien le solicitó a las Autoridades municipales la obra en el mes de diciembre del año 2021 la cual consistió en la colocación de los postes de luz y el tendido de la red eléctrica a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxmisma que está ubicada en el municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, en la cual la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx procedió a realizar las actividades de colocación de postes y parte del tensado de la red eléctrica mismas que aún se encuentran en operación ya que falta parte de tensado y electrificación, de igual manera el declarante menciona en voz propia que la mufa colocada es para conectar a la red eléctrica la casa de la mama de la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, ya que la casa se encuentra a un lado donde se realizó la apertura de la brecha donde se realizó actividades de cambio de uso de suelo en terreno forestal.***

ELIMINANDO: DIECISEIS

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Lo anterior se corrobora con la documental pública consistente en el **permiso No. 004/2021** de fecha **24 veinticuatro de Septiembre de 2021 dos mil veintiuno expedido por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes, representada por el C. Xxxxxxxx, Director General- del Centro SCT Hidalgo,** por medio del cual otorga el permiso al C. Xxxxxxx, Xxxxxxxxxx, a quien se le denominó respectivamente “**LA SECRETARIA” Y “EL PERMISIONARIO”,** y por medio del cual la Residencia General de Conservación de Carreteras de **“LA SECRETARIA”** emitió dictamen favorable mediante oficio 6.13.408.250/2021 de fecha 30 de Agosto de 2021, mediante el cual comunica que después de revisar el proyecto para efectuar la construcción de **UNA INSTALACIÓN MARGINAL** en el kilómetro 80+050 al Km 82+468 de la Carretera Federal libre de Peaje **PACHUCA-HUEJUTLA** tramo **Xxxxxxxxxx** en el Estado de **HIDALGO** emitió dictamen técnico favorable, sin embargo el mismo **quedo sujeto a condiciones** entre las cuales desataca la siguiente:

**OCTAVA: “EL PERMISIONARIO”** deberá cumplir las siguientes obligaciones específicas:

**4.- Deberá cubrir por su cuenta cualquier daño que ocasione a terceros con motivo de las actividades que desarrolle por la construcción de la obra, así como de las actividades que se realicen por la operación , mantenimiento y obras complementarias que realice durante la vigencia de este permiso. Así mismo se le informe que este permiso no lo exime de la responsabilidad que tiene de contar con los permisos correspondientes de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) de la Secretaria de Desarrollo Social (SEDESOL) y demás instancias que tuvieran injerencia sobre el particular.**

Por lo que las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** antes de haber realizado el proyecto para efectuar la construcción de UNA INSTALACIÓN MARGINAL en el kilómetro Xxxxxxxxxxx de la Carretera Federal libre de Peaje Xxxxxxxx tramo Xxxxxxxxx en el Estado de HIDALGO, y así evitar realizar en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal Xxxxxxx a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar; y así infringir el artículo **155 fracciones I y VII** en relación con los artículos **93, 94, 95, 96, 97, 98** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos **139, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

Por lo que respecta a la **C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx,** no pudo ser localizada para poder llamarla a procedimiento y manifestara lo que a su derecho corresponda, respecto al haber realizado en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico., ya que como manifestó el **Xxxxxxxxxxxx, Estado de Hidalgo;** la **C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx** fue la persona que solicito las actividades de limpia de la vegetación forestal para la apertura de una brecha en terreno forestal, con el fin de realizar el tendido de la red eléctrica, y que fue la persona que contrato maquinaria pesada para la remoción de la cubierta vegetal forestal existente en la brecha y de esta manera solicitar el tendido de la red eléctrica a las Autoridades municipales del municipio de Xxxxxxxxxxxx, Estado de Hidalgo, sin embargo no existen pruebas que acrediten su dicho y su responsabilidad de la C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, por lo que en este momento a efecto de no violentar su esfera jurídica, se ordena el cierre del procedimiento administrativo que al rubro se cita, por imposibilidad material.

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

Por lo que respecta a la **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su representante o apoderado legal**  a quien se le inició procedimiento administrativo por la irregularidad consistente en haber ejecutado el proyecto de electricidad sin contar con la Autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en contravención a lo dispuesto por el artículo **155 fracciones I y VII** en relación con los artículos **93, 94, 95, 96, 97, 98** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos **139, 143, 148 y 149** del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable**;**  se tiene el escrito ingresado en esta Procuraduría en fecha 11 once de Agosto del año 2022 dos mil veintidós, del cual se desprende lo siguiente:

ELIMINANDO: TREINTA Y OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

ELIMINANDO: ONCE

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

De la declaración antes expuesta, realizada por el Xxxxxxxxx en su carácter de Apoderado General de la Xxxxxxxxxxxxx, así como de las documentales que acompaña a dicho escrito, se desprende que efectivamente dicha empresa únicamente efectúo la obra destinada para la instalación de posteado y cableado eléctrico sobre el Km 80+50 al 82+468 de la carretera Federal Xxxxxxxxxx tramo Xxxxxxxxxxxx a un costado de la carretera Federal Xxxxxxxxx a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxx, Estado de Hidalgo, de acuerdo a la solicitud 00001911/2021 de fecha 18 dieciocho de octubre de 2021 dos mil veintiuno, realizada por la Presidencia Municipal de Xxxxxxxxxxxx a través del Arq. Xxxxxxxxxxxxxx y sobre la cual recayó el oficio de presupuesto de obra Oficio No. 2588/2021 de fecha 21 veintiuno de octubre de 2021 dos mil veintiuno; por lo que como ya quedó precisado, las Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas tenían la obligación de tramitar todos y cada uno de las Autorizaciones correspondientes ante las Autoridades indicadas, como en el caso que nos ocupa, es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales; para realizar el proyecto de la instalación marginal en el kilómetro 80+050 al km 82+468 de la carretera Federal Libre de Peaje Xxxxxxxxx tramo Xxxxxxxxxx en el Estado de Hidalgo, motivo por el cual por lo que hace a la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su apoderado o representante legal, se ordena el cierre del presente procedimiento administrativo al no acreditarse su responsabilidad en los hechos u omisiones asentados en el Acta de Inspección No. HI052RN/2022.

**VI.-** Por todo lo anterior, del estudio de todas y cada una de las constancias y pruebas que obran en el expediente que nos ocupa, esta autoridad determina que ser omiso en presentar los informes a que se refiere la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, constituye una infracción a la legislación ambiental, lo anterior queda sustentado en lo procedente con la siguiente jurisprudencia:

**PRUEBA. CUANDO CORRESPONDE LA CARGA DE LA MISMA A LA AUTORIDAD FISCAL Y CUANDO AL CAUSANTE.-** La situación de un causante frente a las afirmaciones de la autoridad fiscal difiere cuando esas aseveraciones se hacen sin base alguna o cuando se hacen con base en datos asentados en un acta levantada de conformidad con los preceptos legales aplicables, en primer caso la negativa por parte del causante traslada la carga de la prueba a la autoridad; en el segundo, habiéndose dado a conocer al contribuyente los hechos asentados en el acta, será él quien tenga la carga de la prueba para desvirtuar tales hechos si bien es cierto que los hechos asentados en el acta no implica su veracidad absoluta, puesto que admiten prueba en contrario, también lo es que si esta prueba no se aporta o no es idónea, deberá estarse a la presunción de legalidad de tales elementos.

ELIMINANDO: NUEVE

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

Revisión 1729/81, visible en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación de septiembre de 1982, p. 24.

**VII.-** Derivado de los hechos y omisiones señalados en el cuerpo de la presente resolución, y que no fueron desvirtuados ni subsanados por las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** ya que realizaron en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, infringiendo con ello el artículo **155 fracciones I y VII** en relación con los artículos **93, 94, 95, 96, 97, 98** de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los artículos **139, 143, 148 y 149 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.**

**VIII.-** Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** a las disposiciones de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se entra al estudio de:

**A) La gravedad de la infracción:**

La gravedad de la infracción se deriva en que las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, realizaron en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico por lo que, con la omisión antes citada, existe un riesgo potencial de ocasionar los daños que se indican en el siguiente punto:

**B) Los daños que puedan producirse,** radican en que las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, realizaron en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico; es pertinente indicar que, por cuanto hace al **DAÑO** en derecho ambiental, existen dos principios para anticipar y evitar, el daño al medio ambiente: 1) **el preventivo**, y; 2) **el precautorio**. La diferencia entre ellos, radica en la certidumbre o no, respecto al perjuicio que se puede ocasionar al ambiente, debido a una actividad humana. Así, en relación al principio de **PREVENCIÓN**, se debe decir que cobra aplicación, cuando existe certidumbre de que una actividad es riesgosa para el ambiente, por lo que las leyes y las autoridades, deben imponer sobre el agente que la lleve a cabo las medidas necesarias, a fin de evitarla, por lo que se puede colegir, que el principio de marras tiende a evitar un daño futuro, pero cierto y mesurable. Así, muchas normas están redactadas, de forma tal, que disponen lineamientos, a fin de que el daño ambiental no se produzca, o bien, que una vez producido, este pueda ser controlado.

Por su parte, el principio de **PRECAUCIÓN**, tiene su origen en el concepto vorsorgeprinzip del derecho alemán, que surgió para evitar la contaminación del aire proveniente de la deforestación, y reza a grosso modo, que las autoridades deben tomar las medidas necesarias, a fin de evitar un posible daño ambiental, cuando no hay evidencias científicas suficientes, para asegurar que dicho daño no será producido; y ello obedece a la lógica, de que es menos costoso, o más fácil, rectificar una medida ambiental que no produce un deterioro, que reparar el daño ambiental, ocasionado por una política pública, norma jurídica o decisión, que fue hecha sin la evidencia suficiente, que demostrara que una actividad no ocasionaba menoscabo a la ecología, porque de llegarse a tal escenario, es posible que la merma producida sea irreparable o irreversible.

**C) Las condiciones económicas, sociales y culturales de los infractores:**

 Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social del infractor, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante acuerdo de emplazamiento E.- 34/2022 de fecha 09 nueve de Junio del año 2022 dos mil veintidós, en el que se indicó al infractor que debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Procuraduría, acuerdo que fue notificado en forma personal.

Por lo que ante la negativa  de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de los sujetos a procedimientos, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de los infractores, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ellos correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

**ARTÍCULO 81.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

**ARTICULO 82.-** El que niega sólo está obligada a probar:

**I.-** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;

**II.-** Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y

ELIMINANDO: UNA

PALABRA, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

**III.-** Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.-**Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

**Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-11-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.**

**R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386**

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos, y tomando en cuenta únicamente la información descrita en los párrafos que anteceden a la presente, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal “iuris tantum” consistente en determinar que las condiciones económicas de las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de éstos de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO les eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubieran exhibido para acreditar lo contrario; aunado a queelCapital que se genera en un Ayuntamiento, se estima suficiente para acreditar la capacidad económica de dicha sociedad para solventar la sanción que se impone en el capítulo correspondiente de esta resolución, toda vez que el capital social representa la solvencia económica que tiene esa empresa para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2008616**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III**

**Materia(s): Laboral**

**Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)**

**Página: 2375**

**INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.** Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Sirve de sustento a lo antes manifestado, la siguiente Tesis de aplicación por analogía que a continuación se transcribe:

***Época: Novena Época***

***Registro: 171983***

***Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito***

***Tipo de Tesis: Aislada***

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta***

***Tomo XXVI, Julio de 2007***

***Materia(s): Administrativa***

***Tesis: I.7o.A.526 A***

***Página: 2659***

***MULTAS PREVISTAS EN LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. LA REFERENCIA AL CAPITAL SOCIAL DE UNA SOCIEDAD MERCANTIL SANCIONADA SATISFACE LA EXIGENCIA DE TOMAR EN CUENTA LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, PARA EFECTOS DE SU DETERMINACIÓN.***

ELIMINANDO: CINCO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

*Conforme al artículo 220, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial, para determinar una sanción la autoridad administrativa competente debe tomar en cuenta las condiciones económicas del infractor; en ese tenor, y a efecto de motivar cuál es la capacidad económica de una sociedad mercantil, tal requisito se colma si la autoridad hace referencia, entre otros aspectos, al capital social con el que cuenta, toda vez que representa la solvencia económica que tiene para hacer frente a los compromisos adquiridos durante el desempeño de su actividad, ya que los socios al constituirla, manifiestan responder de sus obligaciones hasta por el monto de los recursos con que participan en ella.*

***SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.***

***Amparo directo 97/2007. Discos y Cassettes Master Stereo, S.A. de C.V. 2 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: José Arturo González Vite.***

**D) La Reincidencia:**

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, constata que no existe procedimiento administrativo integrado a nombre de **las Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx Hidalgo, a través de sus Autoridades Representativas;** en el que se especifique que ha incurrido con anterioridad en las mismas infracciones, para que en términos de lo dispuesto en el artículo 170 párrafos tercero y cuarto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le pudiese considerar como reincidente; sin embargo, es pertinente resaltar que la Ley en la materia vincula la reincidencia a una situación agravante a la infracción cometida, sancionando el hecho o conducta infractora, con una multa hasta el doble de la que originalmente le corresponde, no obstante lo anterior, resulta importante precisar que el comportamiento de la empresa inspeccionada ha quedado registrado como antecedente para constancia y efectos de futuras sanciones que pudieran imponérsele.

**E) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:**

Esta Autoridad advierte que en el presente caso existió **NEGLIGENCIA** por parte de las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, quienes realizaron en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, por lo que se desprende el ánimo de no cumplir en forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento o por desconocimiento de sus obligaciones, lo que NO lo exime de responsabilidad, omitió dar cumplimiento a las mismas, y de la cual ni desvirtúo ni subsanó.

Resultando aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

*Registro No.* ***174112****. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.1o.C.67 C  
Tesis Aislada. Materia(s): Civil.*

ELIMINANDO: CUATRO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

***CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.***

*La* ***culpa*** *en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en* ***intencional*** *y* ***no intencional****;* la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo*, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o* ***negligencia****, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.*

*PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.*

*Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.*

**F) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:**

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas;** se toma en cuenta que el haber realizado en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, como consecuencia se tiene que no erogo el gasto correspondiente para poder obtener su correspondiente Autorización, obteniendo con ello un beneficio económico.

Es importante destacar que esta Autoridad valoró y tomó en cuenta todo lo que obra en el expediente, por lo que la actuación de esta autoridad se encuentra debidamente fundada y motivada, invocando para apoyar el razonamiento anterior las siguientes tesis de jurisprudencia.

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.- LOS ACTOS DE AUTORIDAD DEBEN ESTAR DEBIDAMENTE FUNDADOS Y MOTIVADOS PARA QUE SURTAN SUS EFECTOS LEGALES**.- Conforme a lo que establece el artículo 16 de la Constitución Federal de la República, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados, entendiéndose por fundamentación, que se citen los preceptos legales aplicables, y por motivación, que se expresen las razones, motivos o circunstancias especialesque llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal.

Revisión No. 511/77.- Resuelta en sesión de 19 de marzo de 1981, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Rodolfo Pérez Castillo. RTFF. Año IV, Núms. 16 y 17, enero-mayo de 1981, p. 300.

Al respecto de la fundamentación y motivación, se tiene lo siguiente:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. VIOLACION FORMAL Y MATERIAL.-** Cuando el artículo 16 constitucional establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, dicha obligación se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas. Pero para ello basta que quede claro el razonamiento sustancial al respecto, sin que pueda exigirse formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que substancialmente se comprenda el argumento expresado. Sólo la omisión total de motivación, o la que sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por las autoridades, podrá motivar la concesión del amparo por falta formal de motivación y fundamentación. Pero satisfechos estos requisitos en forma tal que el afectado conozca la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyo la autoridad, de manera que quede plenamente capacitado para rendir prueba en contrario de los hechos que aduce.

27. AR-1193/69.- Apolonia Poumian de Vital.-Unanimidad de votos.

Vol. 68, pág. 36.- AR 314/74.- Fonda Santa Anida, S. de R.L.- Unanimidad de votos.

Vol. 72 pág. 75.- AR-657/74.- Constructora “Los Remedios”, S.A.- Unanimidad de votos.

En abundamiento, se señala que esta autoridad acató los artículos 3 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 16 de la Constitución General de la República, pues como lo podrá observar en la lectura que se realice, la Resolución se encuentra debidamente fundada y motivada, debiéndose interpretar en su conjunto la resolución impugnada y no en forma aislada, como lo indica el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

**FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LA RESOLUCION IMPUGNADA.- PARA DEMOSTRAR SI EXISTE O NO, DEBE ANALIZARSE LA RESOLUCION EN SU TOTALIDAD.-** Para poder concluir válidamente si una resolución reúne o no los requisitos de motivación y fundamentación es necesario analizarla en su totalidad y no por partes aisladas; por tanto, si en los puntos resolutivos no se precisan los preceptos legales aplicables al caso concreto, ni se señala la adecuación entre éste y los supuestos de las normas aplicadas, esta situación es insuficiente para concluir que la resolución carece de motivación y fundamentación, ya que deben estudiarse los otros apartados de la resolución, teniendo presente además que, por regla general, es en los puntos considerativos donde se reúnen los requisitos antes aludidos, siendo los resolutivos únicamente la síntesis y precisión del sentido de la resolución. (724).

Revisión No. 936/84.- Resuelta en sesión de 20 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: José Antonio Quintero Becerra.- Secretario: Lic. Flavio Galván Rivera.

RTFF. Año VI, No. 66, junio de 1985, p. 1012

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgrede el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorga al particular su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, ahora bien, la imposición de medidas correctivas deriva de que al momento de la visita de inspección y al percatarse los inspectores de que las actividades que realiza el particular no se ajustan a las disposiciones legales, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que se actualizaron en el caso en particular. ya que el emplazado realiza actividades de almacenamiento y transformación por lo que debe desarrollar sus actividades conforme a derecho y dentro de los cauces legales, con la finalidad de prevenir los daños que se pudiesen presentar en el ejercicio de su actividad y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

**Novena Época**

**Instancia: Primera Sala**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta**

**XXIV, Julio de 2006**

**Página: 330**

**Tesis: 1ª. CXV/2006**

**Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**EQUILIBRIO ECOLOGICO Y PROTECCION AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTIAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.-** La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de la mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un “debido proceso administrativo”- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.”

**Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.**

ELIMINANDO: CINCO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

**IX.-** Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen en primera instancia al incumplimiento de la legislación ambiental y en segunda instancia, al incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por la autoridad para subsanar las irregularidades constitutivas de infracciones a dicha normatividad, por lo cual en el caso de que se cumplieron con dichas medidas, no significa que se exima de la multa impuesta por infringir la normatividad, sino simplemente no se sancionaría por el incumplimiento de medidas.

Por lo cual resulta de suma importancia que el ahora infractor observe y se apegue a las disposiciones ambientales a que está sujeto a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

Por todo lo anterior y tomando en cuenta que el hecho u omisión constitutivo de las infracciones cometidas por el establecimiento inspeccionado, implica que el mismo, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, por lo que con fundamento en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y artículos 70, 73, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, esta autoridad determina que es procedente imponer a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** por haber realizado en las áreas forestales localizadas en la Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, específicamente a un costado de la carreta Federal México-Tampico a un kilómetro de la entrada principal a la Comunidad Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, en las coordenadas geográficas Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx**,** el cambio de uso de suelo en terreno forestal, sin contar con la autorización emitida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos, afectando un área de 1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico, la siguiente sanción administrativa:

1. Se impone como sanción a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** una multa por la cantidad de **$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **$96.22** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor.

Cabe hacer mención que la multa impuesta es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del establecimiento inspeccionado. Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 pagina 421.

***MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO Y EL MAXIMO DE LAS MISMAS.****- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967/, señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)*

***Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.***

***Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.***

***Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.***

***Sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos las tesis de jurisprudencias que a continuación se transcriben:***

***MULTAS.- CUANDO SE CUMPLE CON EL REQUISITO FORMAL DE FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE SU MONTO.-*** *En la fracción I del artículo 37 del Código Fiscal de la Federación se establecen las pautas que deben tomarse en cuenta para la cuantificación de las sanciones como son: la importancia de la infracción, las condiciones económicas del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas para evadir la prestación fiscal, así como para infringir las disposiciones legales o reglamentarias. Por tanto, si en el proveído en el que se impone la sanción, mismo que debe ser apreciado en su integridad, se asientan los hechos que revelan la gravedad de la infracción, por el monto de los ingresos omitidos, así como también los elementos con base en los cuales la autoridad calificó de buena la situación económica del infractor al considerar la magnitud de las operaciones realizadas por el contribuyente, el proveído se encuentra debidamente fundado y motivado por lo que hace a su cuantificación. (770).*

***MULTAS.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN CUMPLIR****.- Para considerar que una multa impuesta a un particular cumple con lo establecido por los artículos 16 y 22 Constitucionales deben satisfacerse ciertos requisitos; a juicio de esta Sala Superior se debe concluir que son los siguientes: I.- Que la imposición de la multa esté debidamente fundada, es decir, que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso. II.- Que la misma se encuentre debidamente motivada, señalando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la imposición de la multa, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. III.- Que para evitar que la multa sea excesiva, se tome en cuenta la gravedad de la infracción, esto es, el acto u omisión que haya motivado la imposición de la multa, así como la gravedad de los perjuicios ocasionados a la colectividad, la reincidencia y la capacidad económica del sujeto sancionado. IV.- Que tratándose de en las que la sanción puede variar entre un mínimo y un máximo, se invoquen las circunstancias y las razones por las que se considere aplicable al caso concreto el mínimo, el máximo o cierto monto intermedio entre los dos. (308)*

*Revisión No. 2645/82.- Resuelta en sesión de 6 de septiembre de 1983, por unanimidad de 6 votos.*

*Revisión No. 275/80.- Resuelta en sesión de 12 de febrero de 1985, por mayoría de 6 votos y 1 en contra.*

*Revisión No. 1244/79.- Resuelta en sesión de 19 de agosto de 1987, por unanimidad de 8 votos.*

*(Texto aprobado en sesión de 24 de agosto de 1987).*

*RTFF. Año IX, No. 92, Agosto de 1987, p. 185.*

***EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.*** *El artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente no viola los principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, en virtud que establece, con grado de certeza y concreción constitucionalmente exigible, no solo las sanciones que la autoridad debe imponer por infracciones a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones de la ley, sus reglamentos y a las disposiciones que de ella emanen, sino que además encausa la actuación de la autoridad administrativa mediante la fijación de elementos objetivos a los que debe atender y ajustarse para decidir el tipo de sanción que corresponde a la infracción cometida en cada caso. El legislador previó, en otros artículos de la Ley General que deben ser analizados de manera sistemática, no solo las sanciones que puede imponer la autoridad sino además, los parámetros y elementos objetivos que guíen su actuación a fin de que valorando los hechos y circunstancias en cada caso, determine la sanción que corresponde aplicar.*

*Amparo directo en revisión 91/2004. Pemex Exploración y Producción. 28 de abril de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 551/2004. Pemex Exploración y Producción. 23 de junio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

*Amparo directo en revisión 475/2004. Pemex Exploración y Producción. 01 de julio de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.*

ELIMINANDO: UNA

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

*Amparo directo en revisión 744/2004. Pemex Exploración y Producción. 4 de agosto de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Dolores Rueda Aguilar.*

*Amparo directo en revisión 345/2004. Pemex Exploración y Producción. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rosalba Rodríguez Mireles.*

b) Ahora bien, con las actividades descritas en el acta de inspección relacionadas al cambio de uso de suelo en terreno forestal, existe una afectación a los recursos naturales, tales como el suelo, la vegetación y el agua, con la remoción de la cubierta forestal se expone el suelo a los efectos erosivos del agua, aunado a las pendientes que predominan en el predio, ya que acarrea partículas de suelo y estas se depositan en las partes bajas de los escurrimientos provocando inundaciones o desvió de los cauces de agua.

De igual manera al destruir la vegetación forestal, se afecta la recarga de los mantos acuíferos de a zona, así también al quitar la vegetación forestal, fragmenta el ecosistema existente en la zona desplazando la fauna silvestre del lugar.

De lo anterior, se considera que existe un riesgo inminente de daño a los ecosistemas definiéndose este, como el resultado de uno o más impactos ambientales sobre uno o varios elementos ambientales o procesos del ecosistema que desencadenan un desequilibrio ecológico.

Considerando que la superficie que afectaron las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** la cual es de **1,350 metros cuadrados aproximadamente, por la apertura de una brecha en donde se realizó el desmonte de terreno forestal, eliminando la vegetación forestal del lugar, con el fin de colocar posteado eléctrico** y de acuerdo a los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, los cuales establecen lo siguiente:

**Artículo 10.-** *Toda persona física o moral que con su acción u omisión ocasione directa o indirectamente un daño al ambiente, será responsable y estará obligada a la reparación de los daños, o bien, cuando la reparación no sea posible a la compensación ambiental.*

**Artículo 13.-** La reparación de los daños ocasionados al ambiente consistirá en restituir a su estado base los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, sus condiciones químicas, físicas o biológicas y las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como los servicios ambientales que proporcionan, mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación.

La reparación deberá llevarse a cabo en el lugar que fue producido el daño.

Los propietarios o poseedores de los inmuebles en los que se haya ocasionado un daño al ambiente, deberán permitir su reparación, de conformidad a esta Ley. El incumplimiento a dicha obligación dará lugar a la imposición de medios de apremio y a la responsabilidad penal que corresponda.

ELIMINANDO: UNA

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

Los propietarios y poseedores que resulten afectados por las acciones de reparación del daño al ambiente producido por terceros, tendrán derecho de repetir respecto a la persona que resulte responsable por los daños y perjuicios que se les ocasionen, que proceda en los términos de la presente Ley.

De la misma forma estará obligada a realizar las acciones necesarias para evitar que se incremente el daño ocasionado al ambiente**.**

Por tal motivo las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** deberá restaurar el área afectada de los **1,350** metros cuadrados, por lo que deberá presentar y ejecutar un programa de reforestación, el cual deberá contener los siguientes puntos:

* Introducción
* Objetivos
* Definición del área y superficie a reforestar
* Mapa del área a reforestar con coordenadas UTM WGS 84
* Descripción delas técnicas y metodologías a utilizar
* Cronograma de trabajo
* Indicadores de resultados esperados
* Alternativas aplicar ante resultados desfavorables.

Plazo de cumplimiento: **junio-agosto 2023.**

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el establecimiento inspeccionado, en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo: 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66 fracciones XII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio del año 2022 dos mil veintidós y que entró en vigor el mismo día de su publicación y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el **CONSIDERANDO I** de esta Resolución, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo:

**R E S U E L V E**

ELIMINANDO: CINCO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

**PRIMERO.-** Por haber infringido a las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** una multa por la cantidad de **$48,110.00 (cuarenta y ocho mil ciento diez pesos 00/100 Moneda Nacional)**, equivalente a **500 (quinientas)** Unidades de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción era de **$96.22** pesos mexicanos, señalado en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá de liquidar requisitando para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá de realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de internet de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**SEGUNDO.-** Se le hace saber a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** que una vez que haya pagado la multa, deberá de enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la resolución, número de la resolución y número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

**TERCERO.-** Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta resolución, se sanciona a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, con una **AMONESTACIÓN** para que en lo subsecuente de cumplimiento a las medidas correctivas impuestas por esta Procuraduría.

**CUARTO.-** Se le informa a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de administración Tributaria de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, que el recurso que procede en contra de la presente resolución es el de revisión previsto en el Titulo Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento.

ELIMINANDO: CINCO

PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PÁRRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABL

**SEXTO.-** Se hace a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas,** que en caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento del infractor en cita, que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de revisión.

**SÉPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta delegación, ubicadas en el domicilio señalado al calce.

**OCTAVO.-** En cumplimiento del decimoséptimo de los lineamientos de protección de datos personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la ley. la Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio señalado al calce de esta hoja.

**NOVENO.-** Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; los artículos 167 Bis, 167 Bis-1, 167 Bis-3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, procédase a notificar la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de a las **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx, Hidalgo a través de sus Autoridades Representativas;** así como a la **Xxxxxxxxxxxxxxxxxxxa través de su apoderado o representante legal;** copia con firma autógrafa de la presente resolución.

**DECIMO.-** De conformidad con los artículos 160, 167 bis fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos de carácter Federal, artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, notifíquese por listas a la **C. Xxxxxxxxxxxxxxxxxxx.**

**ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA LA LICENCIADA LUCERO ESTRADA LÓPEZ ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE HIDALGO, PREVIA DESIGNACIÓN EN TÉRMINOS DEL OFICIO DE ENCARGO NO. PFPA/1/012/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, SUSCRITO POR LA LIC. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE ACUERDO A SUS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 3 INCISO B, FRACCIÓN I, 66 FRACCIONES DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES ..-CUMPLASE.-LEL/GRV\***

**Revisión Jurídica.**

**Lic. Lucero Estrada López.**

**Encargado de Despacho.**